



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO**                      **UNION MARITAL DE HECHO**  
**RADICACIÓN**                **41001-31-10-001-2022-00428- 00**  
**DEMANDANTE**              **PAOLA MORA SUAZA**  
**DEMANDADO**                **LIBARDO FERNEY AMEZQUITA PEÑA (Q.E.P.D)**

Neiva, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora **PAOLA MORA SUAZA**, quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de **LIBARDO FERNEY AMEZQUITA PEÑA (Q.E.P.D)**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- De conformidad con el Art. 87 del Estatuto Procesal Civil, la parte actora debe indicar si existe proceso sucesorio en curso o terminado del fallecido **LIBARDO FERNEY AMEZQUITA PEÑA** y en caso afirmativo, dirigir la demanda, contra aquellos a los que les fue reconocido interés jurídico para actuar dentro de dicho trámite y a su vez contra los herederos indeterminados del causante.

A su vez de acuerdo con la norma en cita si aún no se ha iniciado dicho proceso sucesorio, el demandante deberá dirigir la demanda contra los herederos que conozca en su condición de determinados, y contra los indeterminados si sus nombres se ignoran y si en última instancia desconoce quien tenga la calidad de herederos del causante deberá impetrar la petición exclusivamente contra aquellos.

Como corolario de lo anterior, se le advierte a la actora que no es viable que se demande al extinto **LIBARDO FERNEY AMEZQUITA PEÑA**, por cuanto por su condición de fallecido no tiene la capacidad para ser parte

en litigio alguno según las voces del Art. 53 del Código General del Proceso.

2.- En caso que la parte actora impetere la demanda contra herederos determinados del fallecido debe arrimar el nombre, domicilio y la dirección física o electrónicos de los mismos según las voces de los numerales 2 y 10 del Art. 82 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2022 y a su vez aportar los documentos que verifiquen la calidad con que se llame a los accionados de conformidad con el numeral 2 del Art. 84 Ibídem.

Además, la parte actora deberá enviar a los herederos determinados copia de la demanda y sus anexos según lo ordenado en el inciso quinto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Téngase al abogado inscrito Dr. ALFONSO QUIMBAYA BELTRAN, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

**NOTIFIQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

